

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00092

Demandante: Luis Eduardo Alvarino Narváez

Demandado: U.G.P.P.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2016¹, se inadmitió la demanda *sub examine* respecto al demandante Luis Fernando Alvarino Narváez, y ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte para los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, fundamentándose la decisión en que se había configurado una indebida acumulación de pretensiones.

2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante memorial presentado ante el presente Juzgado el día 16 de noviembre de 2016², solicitando que se revoque el auto recurrido, en su lugar deberá disponer el despacho de la admisión de la demanda.

3. Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017³ se denegó el citado recurso de reposición, y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017⁴ se admitió la demanda presentada por el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez.

4. Finalmente, mediante memorial presentado el día 15 de marzo de 2017⁵ el apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda.

¹ Folios 83-84

² Folios 87-89

³ Folio 92

⁴ Folio 96

⁵ Folios 99-111

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 9 de marzo de 2017, admitió la demanda objeto del proceso *sub examine*, resolviéndose lo siguiente:

"(...)

1.- Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez a través de apoderado judicial contra la U.G.P.P., por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la U.G.P.P., al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

(...)"⁶.

III. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2017, indicando que el juzgado al momento de inadmitir la demanda, se refirió para todos los demandantes de la misma manera, debido a que se escribió el verbo inadmitir para uno de los demandantes, y ordenó el desglose de los documentos de los demás demandantes como consecuencia de dicha inadmisión, sin utilizar la conjugación del verbo rechazar la demanda para ninguno de los actores, lo cual puso a todos bajo el mismo derrotero y calidades.

Resalta que el Juzgado tuvo a bien admitir la demanda del señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, empero dejó inconclusa la situación de los otros demandantes, debido a que en el auto recurrido no se dijo nada sobre los otros demandantes, por lo que indica que el Juzgado pretermitió producir el auto de rechazo, o decidir sobre ello en el mismo auto que admitió.

Asimismo resalta que el juzgado debió referirse sobre la admisión de la demanda y establecer de manera inequívoca cual es la consecuencia y el lugar dentro del proceso de los demás demandantes diferentes a Luis Eduardo Alvarino Narváez, debido a que se dejó un espacio en blanco en el que solo el admitido puede seguir y a los demás demandantes nada por hacer, debido a que las órdenes impartidas no les atañen.

Manifiesta que el auto recurrido es ilegal, debido a que se esperaba que el juzgado rechazara la demanda de los demandantes (Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco

⁶ Folio 96 reverso

Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz) fundado en la indebida acumulación, por lo que se les ha impedido el acceso a la administración de justicia, debido a que jamás se les ha dado la posibilidad de apelar el rechazo, ya que si en un principio se hubiera estimado que la demanda se rechazaba mas no que se ordenaba el desglose por inadmitirlas otro hubiera sido su proceder, entregando termino para subsanar, y a los demás demandantes se les rechazaba, mas no darles a ambos el tratamiento de inadmitidos.

Finalmente expone que si el despacho no accede a la corrección del yerro de dejar de referirse sobre la condición de admisibles, inadmisibles o rechazables de Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz, estaría de manera flagrante dando paso al proceso sin la debida integración de quienes están legitimados para obrar y eso abre paso para que se surta la apelación.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que el presente recurso de reposición se centra en determinar los siguientes aspectos:

1. ¿Debe rechazarse o admitirse la demanda respecto a los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz, a pesar de que en el auto de fecha 10 de noviembre de 2016 se ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte para que éstos presenten sus demandas nuevamente por haberse configurado una indebida acumulación de pretensiones?
2. ¿Es procedente el recurso de apelación contra el auto admisorio de fecha 9 de marzo de 2017?

Para efectos de resolver el primer problema jurídico planteado, se hace necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"(...) En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como

*se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo (...)*⁷.

Del citado precepto jurisprudencial se desprende que, los requisitos para inadmitir la demanda se encuentran claramente establecidos en la Ley 1437 de 2011, en atención a las facultades de saneamiento con las que cuenta el Juez administrativo.

Ahora bien, al descender al caso en concreto, se advierte que esta Unidad Judicial procedió a avocar el conocimiento de la demanda presentada a través del medio de contrato de nulidad y restablecimiento de derecho, empero, respecto a uno de los demandantes, es decir, el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, por lo que sólo se inadmitió la demanda respecto a él, y se ordenó el desglose de los documentos que sirven de soporte a los demás demandantes, otorgándosele un término para que éstos presentaran nuevamente las mismas por separado, y teniendo como fecha de presentación de las demandas el día 25 de octubre de 2016, por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando advierte que existe una omisión por parte del Juzgado de no pronunciarse sobre los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Díaz, debido a que en el mismo momento en el que se emitió la orden de desglosar los citados documentos nació la obligación en cabeza de su apoderado judicial de retirar los mismos, para posteriormente proceder a presentar la demanda en forma individual dentro de los términos ya indicados, con lo cual se le está garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia a los precitados señores.

En ese orden, al asumirse el conocimiento del proceso sólo respecto de un demandante, señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, no le es dable al Despacho realizar estudios de los requisitos formales sobre los demás, atendiendo a que existe un pronunciamiento expreso, mediante el cual se decidió por parte de esta Unidad Judicial apartarse del conocimiento de los demás demandantes, y por lo tanto su competencia se radicó solo en uno, lo cual no puede ser posteriormente desconocido, tal como lo expone el recurrente.

Además, el Despacho procedió a admitir la demanda luego de cumplido el término establecido en la inadmisión a fin de salvaguardar los derechos superiores del señor Luis Eduardo Alvarino Narváez, dándose por culminado el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, se procederá a denegar el recurso de reposición recurrido, de acuerdo a los argumentos esbozados en precedencia.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse respecto al segundo problema jurídico planteado, por lo cual se tiene que el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, y como quiera que el

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

primer recurso ya fue decidido debe estudiarse si es procedente conceder el recurso de alzada. Por consiguiente, se hace imperioso destacar lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros:
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)"

Del estudio de la citada norma se desprende que el auto admisorio de la demanda no es apelable, teniendo en cuenta que en la citada providencia solo existió un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, lo que hace improcedente el recurso de apelación contra la misma, por lo que se denegará su concesión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

PRIMERO: Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por del apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de marzo de 2017 por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
 LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ⁴⁰ De Hoy 7/abril/2017
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
 Carmen Lucía Jiménez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00026
Demandante: Carlos Arturo Isaza y otros
Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de febrero de 2017¹, se inadmitió la demanda *sub examine* respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáez Mesa y Hugo Cano García, e igualmente se requirió para que la parte demandante aportará la demanda y sus anexos escaneados en un CD, y la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandantes.
2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 febrero de 2017, mediante memorial presentado ante el presente Juzgado el día 27 de febrero de 2017², solicitando que se revoque el auto recurrido en lo referente a la obligación de indicar la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandante.
3. Finalmente, mediante memorial presentado el día 8 de marzo de 2017³ el apoderado judicial de los accionantes aporta un CD con la demanda y sus anexos, y los correos electrónicos de los demandantes.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 23 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda objeto del proceso *sub examine* respecto a tres de los demandantes, advirtiéndose lo siguiente:

¹ Folios 195-196

² Folios 199-200

³ Folios 201-216

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00026
Demandante: Carlos Arturo Isaza y otros
Demandado: Municipio de Montería

“De conformidad con los preceptos normativos antes citados, observa esta Agencia Judicial que en el proceso sub examine el profesional del derecho señala en el libelo demandatorio que actúa como apoderada judicial de los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, sin embargo en el expediente no se observa el respectivo documento donde los citados demandantes otorguen mandato alguno.

Asimismo, observa esta Unidad Judicial que la parte demandante no aportó el CD con la demanda y sus anexos escaneados en formato pdf como mensaje de datos adjunto a la demanda física. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que aporte el CD con la demanda y sus anexos escaneados.

Finalmente, en el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección electrónica de los demandantes, por lo que se hace necesario subsanar la citada falencia mediante la exigencia a la parte interesada de indicar de forma específica la dirección de notificación electrónica de cada uno de ellos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda respecto a los señores Oscar Berrio Jiménez, Isolina del Carmen Sáenz Mesa y Hugo Cano García, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo”⁴.

III. EL RECURSO

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 de febrero de 2017, indicando que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. sin mayor esfuerzo se colige que los obligados a tener un buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales son las entidades públicas, las privadas que cumplan funciones públicas, el Ministerio Público y los apoderados judiciales de las partes, por lo que no es obligatorio que todas las partes deban tener un buzón de correo electrónico para surtir las notificaciones judiciales, por lo que no se le debe exigir un correo electrónico a sus poderdantes, los cuales son unos comerciantes informales.

Resalta que en esta clase de procesos se consigna una suma de dinero para gastos del proceso, por lo que el Despacho dispone de recursos para realizar las notificaciones en el domicilio indicado, y si se hace por correo electrónico no tendría sentido el pago.

Asimismo resalta que solo se inadmitió la demanda respecto a tres demandados, lo que supone que la misma no recaía sobre los otros demandantes, haciéndose inocuas las direcciones sugeridas con respecto a estos.

Finalmente solicita que se revoque el auto recurrido en lo referente a la obligación de indicar la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que el presente recurso de reposición se centra en determinar lo siguiente: ¿Era procedente requerir para que se aportará el buzón de correo electrónico de todos los demandantes en el auto que inadmite la demanda de fecha 23 de febrero de 2017?

⁴ Folio 195 reverso

Para efectos de resolver el citado problema jurídico, se hace necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre las causales de inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- . “(...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados”⁵. (Negrilla fuera de texto)

Del citado precepto jurisprudencial se desprende que el Juez puede en la inadmisión de la demanda pedir otros requerimientos adiciones a los establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en la medida que los mismos sean necesarios para darle celeridad y claridad al proceso, los cuales no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”, por lo tanto, la citada norma permite la posibilidad de aportar al proceso la dirección de correo electrónico de las partes, y por ser un requisito adicional tendiente a imprimirle una mayor celeridad a las notificaciones de las diferentes actuaciones o diligencias procesales como por ejemplo la fijación de audiencias, no es una causal de rechazo; empero puede ser requerido por el Juez.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en la providencia recurrida se requirió para que fuera aportado el CD con la demanda y sus anexos, y las direcciones de correos electrónicos de todos los demandantes, teniendo en cuenta que los precitados mandatos jurisprudenciales y normativos permiten la realización de dichos requerimientos por parte del Juez administrativo, tanto así que el recurrente aportó el CD con la demanda y sus anexos, y el correo electrónico de cada uno de los demandantes mediante memorial recibido en la secretaría del presente Despacho el día 8 de marzo de 2017⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

⁶ Folios 201-2016

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00026
Demandante: Carlos Arturo Isaza y otros
Demandado: Municipio de Montería

Así las cosas, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debido a que sí le era posible al Despacho requerir en el auto que inadmite la demanda para que se aportara la dirección de correo electrónico de todos los demandantes.

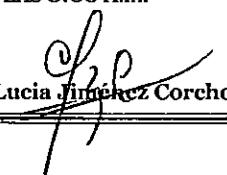
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 23 de febrero de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N ~~40~~ De Hoy 7/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00231

Demandante: Isabel María Henríquez Martínez

Demandado: Nación - Rama Judicial

Vista la nota secretarial que antecede, por medio del cual se informa señora Isabel María Henríquez Martínez, quien es la demandante en el proceso de la referencia, presento memoria informando que se esta enterada de la renuncia que hiciera el abogado Sebastián de la Espriella Lora, al poder por ella conferido para adelantar el proceso de la referencia, el despacho procederá a decidir vistas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Inicialmente el abogado Sebastián de la Espriella Lora a folio 51 presento renuncia de poder el cual mediante auto de fecha de (17) de febrero de 2017, no le fue aceptada su solicitud por no allegar comunicación enviada a la poderdante para tal sentido.

Reiteradamente la parte demandante en el proceso señora Isabel María Henríquez Martínez, allego memorial manifestando que tiene conocimiento de la renuncia que hiciera el abogado Sebastián Martínez Lora, como lo establece el parágrafo cuarto 76 del código general del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. "la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de

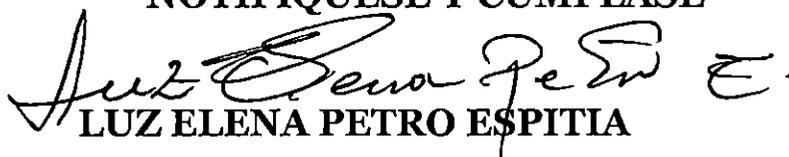
presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

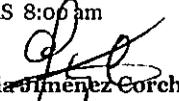
RESUELVE

1. Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 51 presentada por el abogado Sebastián de la Espriella Lora, como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. Requiérase a la parte demandante para que en el término de 10 días, designe nuevo apoderado para que la represente dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <u>40</u> De Hoy 7/ABRIL /2017 A LAS 8:00 am</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00300

Demandante: Héctor Horacio Buitrago Blanco

Demandado: Municipio de Ciénega de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 esta Unidad Judicial inadmitió la demanda bajo examen, en razón de que en la misma no se aportó la dirección electrónica de notificación tanto del apoderado judicial del demandante como la del actor, concediéndosele un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De acuerdo con lo anterior se hace necesario resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado sobre la posibilidad de requerir para que se aporte dirección de notificación electrónica, lo cual expone en los siguientes términos:

"(...) En relación con el requisito exigido para que se aportara la dirección electrónica, debe tenerse en cuenta que el numeral 7º del artículo 162, le otorga la facultad al apoderado de la parte actora para que aporte una dirección electrónica para notificaciones, facultad que en ningún caso puede constituirse en una obligación ni ser causal de inadmisión y, mucho menos, un motivo para rechazar la demanda. Lo que busca la norma es que los demandantes particulares (personas naturales o jurídicas), no obligadas a informar su dirección electrónica tengan la libertad de utilizar estos mecanismos. Igualmente, la norma tampoco debe interpretarse en el sentido de exigir a la parte actora la indicación de la dirección electrónica de la parte accionada, ya que la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la entidad pública demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175.7 de la Ley 1437 que le ordena suministrarla en la contestación de la demanda, en concordancia con el artículo 197 que señala que "las

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”; obligación que se extiende a los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, acorde con lo señalado del artículo 199 ibídem. De acuerdo con ello, se concluye que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no es un requisito de la demanda y, por ende, no puede ser tomado como causal de inadmisión”.²

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 31 de enero de 2017³ los defectos aludidos podrán ser saneados, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio debe notificarse a través del correo electrónico de la entidad demanda y la carga de informar a los despachos judiciales la dirección electrónica para recibir las notificaciones y las comunicaciones procesales recae en la respectiva entidad pública demanda, e igualmente se observa que en la demanda se cuenta con una dirección física tanto para el demandante y su apoderado judicial.

De suerte entonces que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda solo respecto al señor Héctor Horacio Buitrago Blanco, de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. Sin embargo se prevendrá a la parte actora para que allegue al proceso las direcciones electrónica y física para notificaciones tanto la del apoderado como la del demandante en forma separada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solo respecto al señor Héctor Horacio Buitrago Blanco a través de apoderado judicial contra el Municipio de Ciénega de Oro, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Ciénega de Oro y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez. Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

³Folio 75.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a fin de que allegue con destino al expediente, las direcciones electrónica y física de notificación del demandante y la de su apoderado de forma separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 40 De Hoy 07/abril/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (6) abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005- 2016-00095

Demandante: Iris Vázquez de Gomez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); por encontrar esta unidad judicial procedente con fundamento en el *numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.*, y por encontrarse en termino procederá el despacho a conceder el recurso interpuesto, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada Juliet Chávez Usta, contra la providencia de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 40 De Hoy 7/ABRIL/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, seis (06) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Cumplimiento
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00054
Demandante: Edgar Manuel Macea Gómez
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a dar trámite previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que hasta la fecha no ha sido posible notificar personalmente a los señores: Enrique Manuel Donado Tuiran, Joaquín Ramos Mangones, Fredy José Castro Mercado, Custodio Enrique Padilla Álvarez, Cristóbal Enrique Torres Figueroa y Ramón Ramos Correa del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2017, así las cosas se hace necesario su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma, se advierte que transcurrido el término establecido en la norma citada, se entenderá surtido el emplazamiento una vez transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que el demandado, comparezca al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a los señores: Enrique Manuel Donado Tuiran, Joaquín Ramos Mangones, Fredy José Castro Mercado, Custodio Enrique Padilla Álvarez, Cristóbal Enrique Torres Figueroa y Ramón Ramos Correa, conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de fechas 16 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación en calidad de demandantes, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

SEGUNDO: Ordenar al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos El Meridiano o El Tiempo, tal como lo dispone la citada norma.

TERCERO: Ordenar por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de

identificación, si se conoce, las partes del proceso, naturaleza e identificar el Juzgado que ordena la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

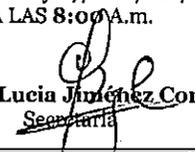

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

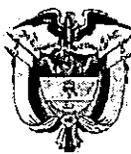
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

¹⁰
N°De Hoy 07/abril/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Expediente No. 23-001-33-33-005-2016-00280

Demandante: Josefina Buelvas de Vidal

Demandado: CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

1. Con cargo al solicitante, y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha febrero 12 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copia de los siguientes documentos:
 - Copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 29 de noviembre de 2016 ante la PROCURADORA 124 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
 - Copia auténtica del auto que aprobó la conciliación extrajudicial, con su respectiva constancia de ejecutoria.
 - Copia auténtica del poder otorgado con constancia de no haber sido revocado.De lo anterior, déjese constancia en el expediente.
2. Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 40 de Hoy 07/Abril/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (6) abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Recurso de Insistencia
Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00101
Demandante: Dairo David Díaz Madera
Demandado: Tesorero Municipal de Cotorra

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha de veintiuno (21) de marzo de 2017, se reconoció el carácter de reservado de los documentos que reposan en la tesorería municipal de cotorra en relación con los datos de carácter tributario que detentan las personas contribuyentes del impuesto predial unificado en ese municipio, y se ordeno notificar por el medio mas explicito a las partes, por otra parte este despacho omitió ordenar devolver los anexos a la Tesorería Municipal de Cotorra y decretar el archivo del expediente.

En merito de lo expuesto el juzgado quinto administrativo mixto del circuito de montería;

RESUELVE:

1. Devolver los anexos a la Tesorería Municipal de Cotorra para lo de su competencia, previo desglose.
2. Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° **40** De Hoy 7 / ABRIL / 2017
A LAS 8:00 A.m

CARMEN LUCE JIMENEZ CROCHO
Secretaria